

Señores:
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
E. S. D.

RADICADO: 76001333300220220017100
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME GÓMEZ ERAZO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
ASUNTO: CONTESTACIÓN - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por medio del presente me permito presentar los ALEGATOS DE CONCLUSION que se precisan en los siguientes términos:

La fijación del litigio por parte del despacho se precisó en los siguientes términos:

Problema jurídico. De acuerdo con la fijación del litigio, le corresponde al Despacho, establecer si la parte demandada es responsable de las lesiones sufridas por JAIME GOMEZ ERAZO el 20 de enero de 2022 al caerse en un hueco en la vía y en consecuencia debe indemnizar a la PARTE DEMANDANTE por los perjuicios morales, materiales y daño fisiológico, así como establecer la responsabilidad de los llamados en garantía.

Respeto del primer problema juridico se tiene que NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA frente al hecho principal que motiva la demanda, pues claramente se demostró:

- 1) La Inexistencia de relación causal del hecho con la supuesta omisión de la Alcaldía
- 2) La culpa exclusiva de la víctima.

Todo con base en las excepciones propuestas por el llamado en garantía y veamos:

Es claro que el señor JAIME GOMEZ ERAZO desempeñando el rol de motociclista, transitaba por el costado izquierdo de la vía, lo que la normatividad de transito le prohíbe expresamente. Trato dentro de su declaración de justificar que un rodante le freno adelante y que por eso tuvo que tomar el carril izquierdo, versión que resulto

totalmente inverosímil, pese a que el mismo Juzgador manifestó dentro de la diligencia de interrogatorio, frente a preguntas a este demandante, que el señor GOMEZ ERAZO, “*no va a cambiar el libreto*”. (SIC)

Lo cierto es que el señor GOMEZ ERAZO indica que supuestamente un rodante que le antecedió frenó, (LOS DOS TRANSITABAN POR EL CARRIL IZQUIERDO, NO EXISTE OTRA EXPLICACION), porque al frente de ese automóvil estaba el hueco, y que por eso él lo adelanta por la izquierda y toma el hueco. Primero ante esta declaración se precisa que el señor GOMEZ ERAZO, sí transitaba por el carril izquierdo, un carril que no le correspondía, lo que origina infracción a la norma de tránsito y por tanto un comportamiento que genera sus propias lesiones.

No es posible, y resulta bastante ilógico, que supuestamente el automóvil que le antecedió, frenara, que luego tomara el hueco, que según el decir del señor GOMEZ ERAZO, “ *le sonó todo al automóvil por tomar ese hueco*”, y que estando el automóvil en el hueco él lo sobrepase a la izquierda, y toma también el hueco, terminando expulsado muchos metros adelante. Esto es falso, dado que el hueco no tiene unas dimensiones que permitan el tránsito al mismo tiempo de dos rodantes, de un automóvil que tiene un ancho promedio de 1.75 y 1.85 metros y de una motocicleta, ni tampoco una profundidad que originara la supuesta dinámica que el señor GOMEZ ERAZO, trata de construir con un libreto que en efecto, como dijo el despacho, no va a cambiar, pero que lo contradice totalmente y confirma su culpa exclusiva en el hecho.

Se suma a lo anterior el exceso de velocidad con que transitaba, pues no se explica cómo es posible que transitando por el costado izquierdo (carril prohibido para motociclistas) tome el hueco que no es grande es pequeño, y salga expulsado él y su motocicleta?, esto no tiene más explicaciones que su exceso de velocidad.

Ahora bien, con lo que él manifiesta, si frena por que el automóvil de adelante frena y dicho automóvil cae al hueco, él procede a sobrepasarlo por la izquierda y también toma el hueco, pues claramente en toda esta maniobra transitaba a más de 30 kilómetros, para que tanto la motocicleta y el cuerpo del conductor salieran expulsados bastante metros delante de dicho hueco.

Bajo la teoría de la causalidad adecuada¹, destáquese que haciendo el juicio de valor ex ante del accidente, si el señor GOMEZ ERAZO transitara por donde le indica

¹ Teoría relativa a la relación de causalidad que, a fin de establecer dicha relación, selecciona, de entre las circunstancias causantes del daño, aquella que se considera más idónea para producirlo, imponiendo la

la norma de tránsito, esto es por el carril del costado derecho de la vía, pues el accidente no se hubiese presentado. Nótese entonces que la causa eficiente del daño, no deviene del hueco en sí mismo, deviene del actuar exclusivo imprudente y negligente de la víctima.

Se suma a lo anterior, que si el señor GOMEZ ERAZO, no transitara a exceso de velocidad, esto le hubiese permitido, frenar y esperar que el automóvil que supuestamente le antecedia pudiese sortear el hueco, para que el pudiese hacer lo propio, pero las posición final de su motocicleta consignada en el IPAT, claramente evidencian exceso de velocidad y tránsito o trayectoria en el carril que no le correspondía.

Se insiste el comportamiento imprudente y negligente del señor GOMEZ ERAZO, es la causa eficiente y generadora del daño que se demanda.

Entonces el hecho que funda la demanda quedo en el plano de la mera causalidad, desprovisto de nexo causal

Por todo lo expuesto las excepciones encaminadas a determinar su responsabilidad, es decir su culpa exclusiva en el hecho y la falta de probanzas que determinaran una relación que permitiera construir un nexo causal a las actuaciones del Distrito Especial de Cali, se encuentran probadas, por tanto sus pretensiones deben ser rechazadas.

Resulto el primer punto de la fijación del litigio, entonces es claro que no existe obligación alguna de la demandada frente a los perjuicios reclamados en este medio de control y por ende tampoco obligación atribuible a las llamadas en garantía.

Ahora bien, en el caso hipotético y remoto que el despacho encontrara un nexo causal que pueda atar el daño causado en el actuar de la entidad demandada, entonces respecto de la relación de garante que le corresponde a las Aseguradoras, en especial de la ASEGURADORA SOLIDARIA, es necesario resaltar que con las documentales decretadas, practicadas e incorporadas al proceso, y esto es la caratula de la póliza y las condiciones generales de la misma, los cuales no fueron tachadas de falsas, y ni si quiera se presentó oposición por alguna por las partes, se tiene que la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE OBLIGACION**

obligación de indemnizar al agente productor de dicha circunstancia. <https://dpej.rae.es/lema/causalidad-adecuada>

PORQUE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA DEMANDA NO SON EL OBJETO DEL AMPARO OTORGADO POR LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 420-80-99400000202” se encuentra probada

Es que precisamente en la caratula de la mencionada póliza se estableció que condicionado general era el aplicable para este contrato de seguros eran estas condiciones :

SE ADJUNTA CONDICIONADO GENERAL FORMA 04/03/2021-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-30-DR001
02/10/2020-1502-NT-P-06-PO21020MGG7G7000

La primero porque en efecto la póliza no está encaminada a extender el cubrimiento de toda la responsabilidad administrativa que le pueda ser atribuible al Distrito especial de Cali. Como se indicó, el amparo va encaminado a la responsabilidad civil extracontractual atribuible a la Alcaldía en ejercicio de sus actividades normales de operación dentro de sus instalaciones y por ACCION. De ninguna manera por omisión.

Respecto del objeto de la póliza como ya se resaltó en precedentes, se circunscribe a cubrir los HECHOS propios derivados en el ejercicio de su actividad cotidiana de la ALCADIA, en sus instalaciones, pues es un escenario propio en el que se pueden concretar esos riesgos de responsabilidad civil. Es por eso que dentro de las exclusiones expresas del producto se tienen entre otras, las siguientes:

SECCIÓN I - AMPARO BÁSICO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL **SECCIÓN II - AMPAROS ADICIONALES**

ARTÍCULO 2° - EXCLUSIONES

LA COMPAÑÍA NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS NI GASTOS LEGALES DERIVADOS DE UNA RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, CUANDO DICHAS LESIONES, DAÑOS, PERJUICIOS Y GASTOS LEGALES SEAN ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

- 39. QUE EL ASEGURADO NO MANTENGA LOS PREDIOS Y LOS BIENES, INHERENTES A SU ACTIVIDAD, EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, NO HAGA LOS MANTENIMIENTOS**

PREVENTIVOS Y CORRECTIVOS QUE CORRESPONDEN, NO TOME LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD O NO SE ATIENDAN LAS RECOMENDACIONES DE ACUERDO CON EL ESTADO DE ARTE, LAS BUENAS PRÁCTICAS, LOS REGLAMENTOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS APLICABLES, ASÍ COMO LAS CONDICIONES QUE HAYAN PODIDO ESTABLECER LOS FABRICANTES CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

Si el hecho por el cual se funda la demanda, es por la supuesta omisión en el mantenimiento vial o la omisión en el señalamiento vial preventivo, **este hecho claramente es una exclusión expresa de la póliza.**

En concordancia con la excepción anterior, se tiene que no existirá cobertura de la póliza cuando se presentan las siguientes circunstancias:

- 17. INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES, DE ÓRDENES IMPARTIDAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O DE INSTRUCCIONES Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.
- 23. ACCIONES U OMISIONES INCURRIDAS POR LOS DIRECTORES Y/O ADMINISTRADORES DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO TALES.

Entonces si la demanda se funda a la omisión a unos deberes administrativos propios del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI o sus directos de Infraestructura o Movilidad, por la supuesta omisión en el mantenimiento de las vías a su cargo, así como supuestamente no prestar asistencia para su mantenimiento, tomando las medidas de seguridad necesarias bajo recomendaciones técnicas y jurisprudenciales establecidas para su correcto funcionamiento, ese hecho es una exclusión expresa y taxativa de la póliza.

De modo que, en el presente caso en el que los demandantes reclaman por los perjuicios causados por la supuesta falla del servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, frente al mantenimiento de las vías públicas a su cargo, no es dable de ninguna manera afectar la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual emitida por ASEGURADORA SOLIDARIA, en tanto como ya se indicó, las omisiones del asegurado, ni obligaciones estatales incumplidas, SON OBJETO DE LA COBERTURA DE LA MENCIONADA POLIZA, como se establece expresamente en las condiciones generales de está y aceptada por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Se refuerzan las exclusiones anteriores bajo *el principio de delimitación de asunción de riesgos* aplicable en el contrato de seguro, el cual se encuentra expresamente establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio vigente a la fecha, así:

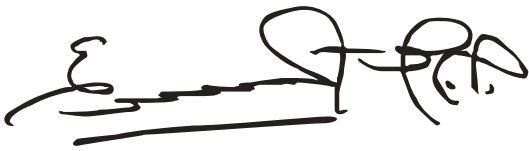
“ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

Como se observa entonces, el objeto de la demanda configura tres excepciones a la cobertura de la póliza por tanto no resulta procedente atribuir cualquier clase de obligación o responsabilidad a la ASEGURADORA SOLIDARIA con cargo a la póliza expedida. La excepción prospera.

Por todo lo expuesto le solicitamos respetuosamente al despacho lo siguiente:

1. Que niegue las pretensiones de la demanda por no responsabilidad atribuible a la entidad demandada y por ende a las llamadas en garantía.
2. Que en caso de determinar responsabilidad atribuible a la entidad demandada, declarar que no existe obligación de la llamada en garantía dentro de este proceso por aplicación de las exclusiones expresas de la póliza.

Atentamente,



LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ

C.C.79.598.727 de Bogotá

TP No.141.113 del C.S de la J.